

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

Esturiones y peces espátula

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. Este documento ha sido presentado por Alemania como Presidencia del grupo de trabajo del Comité Permanente sobre tiburones y peces espátula.

Antecedentes

2. En la 27ª reunión del Comité de Fauna se presentaron para el debate los documentos AC27 Doc. 21.1, AC27 Doc. 21.2 y AC27 Doc. 21.3. relativos a los tiburones y peces espátula.
3. En el documento SC65 Doc. 47, la Presidencia del Comité de Fauna informó al Comité Permanente acerca de las tareas asignadas al Comité de Fauna en virtud de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16) y presentó el documento AC27 Doc. 21.3 preparado por Alemania sobre "Evaluación del Registro de exportadores licenciados y empresas de elaboración y reempaquetado de especímenes de especies de esturión y peces espátula establecido de conformidad con la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16)".
4. El Comité Permanente acordó establecer un grupo de trabajo entre reuniones para que examine la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16), teniendo en cuenta las propuestas de Alemania expuestas en el Anexo al documento SC65 Doc. 47, e informe en la 66ª reunión del Comité Permanente.
5. El Comité acordó la composición del grupo de trabajo como sigue: Alemania (Presidencia), Arabia Saudita, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Suiza, Ucrania, la Asociación Internacional de Importadores de Caviar, la Alianza para la Conservación Mundial-IWMC y el PNUMA-CMCM, y un representante de las agencias estatales de recursos pesqueros y de la vida silvestre de Estados Unidos.

Debate

6. El grupo de trabajo inició sus deliberaciones en octubre de 2014. Hicieron aportaciones para el debate Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, el Japón, Suiza, Ucrania, la Asociación Internacional de Importadores de Caviar, la Alianza para la Conservación Mundial-IWMC y el PNUMA-CMCM. Desde el inicio, varios miembros del grupo de trabajo expresaron la intención de que el texto de la resolución reflejara los importantes cambios en el comercio del caviar en los últimos

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

años, que había pasado del caviar recolectado en el medio silvestre al caviar producido en explotaciones de acuicultura.

7. Considerando el hecho de que las decisiones que se habían acordado en la SC45 en 2001 en París se relacionaban solamente con el establecimiento de cupos en 2001 y 2002 y estaban dirigidas específicamente a los stocks compartidos del mar Negro, el mar Caspio y el río Amur únicamente y que en 2007 se había incluido plenamente el concepto de una utilización colectiva de los stocks de esturiones y peces espátula compartidos en la Resolución Conf. 12.7 en la CoP14, el grupo de trabajo consideró si los resultados del acuerdo de París que figuraban en el texto del preámbulo de la resolución continuaban siendo pertinentes y si debían mantenerse o no. El grupo de trabajo llegó a la conclusión de que, como referencia histórica, debía mantenerse la mención del Acuerdo de París como origen de un nuevo enfoque de cooperación regional en un texto revisado de la resolución.
8. El representante de la Federación de Rusia, en relación con el primer párrafo CONSIDERANDO, hizo referencia a los documentos CoP16 Inf. 53 y AC28 Doc. 16.3 y propuso que se suprimiera este párrafo. La 16ª Conferencia de las Partes no acordó suprimir este párrafo. El grupo de trabajo no podía formular una recomendación sin conocer las opiniones de todos los Estados eurasiáticos del área de distribución en cuanto a si debería eliminarse este párrafo. Por lo tanto, se decidió mantener este párrafo, tomando en consideración que todos los Estados eurasiáticos del área de distribución pueden reanudar las deliberaciones en la reunión del Comité Permanente o en la siguiente Conferencia de las Partes.
9. El grupo de trabajo acordó que se había comprobado la eficacia del sistema de etiquetado de caviar y, por lo tanto, propone incluir una declaración al respecto como conclusión en un texto revisado del modo correspondiente.
10. Basándose en el hecho de que las operaciones de acuicultura han aumentado en todo el mundo, el grupo de trabajo propuso llevar este autoconocimiento a la atención especial de las autoridades tanto administrativas como de observancia y redactó un nuevo párrafo en el que se considera este aspecto.
11. El enfoque inicial de establecer una base de datos especial sobre el comercio de caviar para hacer un seguimiento de las exportaciones y reexportaciones de caviar resultaba razonable mientras se acordaran y notificaran cupos de comercio para el caviar silvestre. Esta se puso en funcionamiento el 30 de noviembre de 2007. No obstante, se debe señalar que, desde el comienzo, la base de datos carecía de información sobre las exportaciones procedentes de algunos Estados del área de distribución; esto limitada en gran medida su utilidad práctica para la labor cotidiana de las Autoridades Administrativas CITES. Durante los últimos años, la situación había tenido importantes cambios, dado que ya no se notificaban cupos para el caviar silvestre de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución. La Base de datos sobre el comercio de caviar debe por ende considerarse ahora como una carga de notificación adicional para las Partes, que no brinda ninguna ventaja adicional para el seguimiento del caviar silvestre comercializado conforme a cupos. Por lo tanto, el grupo de trabajo recomienda suprimir este párrafo y cerrar la base de datos.
12. El grupo de trabajo consideró si la referencia al documento CoP12 Doc. 42.1 era necesaria o no, dado que el documento respectivo sobre la aplicación de la Resolución Conf. 10.12 (rev) sobre conservación de los esturiones había sido examinado en la CoP12, tras lo cual las Partes habían aprobado una nueva resolución, es decir, la Resolución Conf. 12.7 (mientras tanto, Rev. CoP16) y se habían revocado las resoluciones Res. Conf. 10.12 (rev) and Res. Conf. 11.13. Dado que el grupo de trabajo no tenía una opinión unánime al respecto, se decidió mantener esta referencia en el texto de la resolución.
13. En relación con la propuesta presentada por Alemania al Comité de Fauna en el documento AC27 Doc. 21.3 de mejorar la utilidad del registro CITES de centrales de elaboración de caviar y empresas de reempaquetado, se suscitó un intenso debate en el grupo de trabajo. Se consideró incuestionable el hecho de que la asignación de números de registro y su utilización en las etiquetas del caviar y su notificación internacional suministra a las autoridades de observancia información extremadamente útil y que debería considerarse un elemento esencial de cualquier sistema de gestión del comercio de caviar. La mayoría de los miembros del grupo de trabajo apoyó la idea de distinguir con claridad entre las centrales de elaboración de caviar registradas cuáles son empacadoras y qué centrales solamente reempaquetan caviar. El grupo subrayó que la numeración respectiva es claramente responsabilidad de las Partes, pero algunos miembros del grupo de trabajo consideraron útil, en la medida en que sea compatible con el sistema de registro nacional, enmendar los números de registro para las centrales de elaboración con la letra "P" y para las empresas de reempaquetado con la letra "R".

14. Considerando el hecho de que con el correr de los años la proporción de caviar producido en explotaciones de acuicultura había aumentado de manera sostenida y, además, para mejorar la información suministrada a la Secretaría por las Partes en la designación de las centrales de elaboración, en el documento AC27 Doc. 21.3 se había propuesto suministrar para las explotaciones de acuicultura, además de su número de registro, la lista de especies producida en cada explotación y cuáles de estas se utilizan para la elaboración de caviar. En relación con este punto, que fue abordado solo por algunos miembros, el grupo de trabajo no llegó a ninguna conclusión. Uno de los miembros se opuso firmemente a esta sugerencia, dado que tenía que este requisito podría conducir a un sistema de registro similar al que se utilizaba para las especies del Apéndice I con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP16). Finalmente, hubo consenso en cuanto a que el suministro de información adicional acerca de las centrales registradas depende en forma voluntaria de la discreción de las Partes. El grupo redactó dos opciones diferentes de este párrafo para su consideración más a fondo.
15. En el documento CoP16 Doc. 60.2, la Secretaría había propuesto que se suprima el párrafo a) bajo el primer RECOMIENDA de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP14). La Partes aceptaron la eliminación y el requisito de conceder licencias a los exportadores y de suministrar la información respectiva a la Secretaría pasó a ser redundante. El registro actual del sitio web de la CITES se denomina "Register of caviar exporters" y, por consiguiente, suministra números de registro tanto para los exportadores como para las centrales de elaboración y las empresas de reempaquetado. De conformidad con los requisitos de la Resolución Conf.12.7 (Rev. CoP16), las Partes deben suministrar números de registro para las centrales que elaboran o reempaquetan caviar. A pesar del hecho de que algunas Partes, basándose en su legislación nacional, llevan un registro de exportadores de caviar y les asignan números de registro, la resolución aplicable no incluye ninguna disposición que informe a las Partes acerca del registro nacional de exportadores y los números asignados a estos. Se debe revisar el registro a fin de concentrar la información en el tema esencial de suministrar de manera clara e inequívoca los números de registro asignados a las centrales de elaboración de caviar y las empresas de reempaquetado de caviar, dado que esta información utilizada para el etiquetado resulta de importancia crítica para las autoridades de observancia que controlan las latas de caviar en el comercio. Debe considerarse que el registro internacional de los comerciantes especializados en caviar que no elaboran o reempaquetan caviar es redundante. Dichos comerciantes deben obtener para sus exportaciones o reexportaciones los respectivos documentos CITES que garantizan que son, conforme a un requisito legal nacional especial, un comerciante aceptado.
16. Otro aspecto sobre el que se debatió intensamente en el grupo de trabajo fue la exoneración especial respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, limitada a 125 g. Considerando que el comercio de caviar había cambiado casi por completo de fuentes silvestres a caviar producido en explotaciones de acuicultura, dos miembros del grupo de trabajo habían propuesto aumentar la exoneración personal nuevamente a 250 g para el caviar producido en explotaciones de acuicultura (código de origen C). Esta propuesta, restringida al código de origen C, contó con el apoyo de algunos otros miembros del grupo de trabajo. Al mismo tiempo, se plantearon preocupaciones acerca de una situación en que habría dos exoneraciones diferentes para el caviar; es decir 125 g para el caviar silvestre y 250 g para el caviar proveniente de explotaciones de acuicultura, lo que sin duda generaría complicaciones en los controles y malentendidos entre los consumidores. Se plantearon varios argumentos en contra de esta propuesta y los miembros del grupo de trabajo señalaron el hecho de que las latas de caviar obtenidas en los mercados nacionales a menudo carecían del etiquetado apropiado. Finalmente, la mayoría del grupo de trabajo llegó a la conclusión de no proponer cambios al respecto, pero consideró que valía la pena presentar esta propuesta al Comité Permanente para deliberar sobre el tema más a fondo.
17. Hace algunos años, a fin de controlar el comercio mundial de caviar, y tomando especialmente en consideración los cupos de exportación establecidos para los stocks compartidos, se creó la base de datos del PNUMA-CMCM sobre el comercio de caviar. Se solicitó a las Partes que enviaran al PNUMA-CMCM, en un plazo de un mes, copias de los documentos de exportación CITES expedidos para el caviar y que consultaran esta base de datos antes de expedir certificados de reexportación. Desde el comienzo, esta base de datos careció de copias suministradas por los países exportadores y, por lo tanto, terminó siendo poco práctica por la labor cotidiana de las autoridades administrativas que debían expedir certificados de reexportación dentro de plazos muy breves. Considerando el hecho de que, por un lado, no se han expedido cupos para stocks compartidos desde hace años y, por otro lado, los informes anuales suministran regularmente información suficiente para analizar el comercio de caviar, el grupo de trabajo apoya ahora la propuesta formulada por el Grupo de trabajo sobre requisitos especiales de presentación de informes, documento SC65 Com. 6, de suprimir la Base de datos sobre el comercio de caviar. Como consecuencia de esta recomendación, deberían suprimirse los párrafos h) e i) respectivos en el primer párrafo RECOMIENDA.

18. En el párrafo k) del primer párrafo RECOMIENDA, se solicita a las Partes que apliquen el sistema de etiquetado universal del caviar que figura en los Anexos 1 y 2 de la resolución. Especialmente, se solicita a los países importadores que no acepten envíos de caviar a menos que cumplan con esas disposiciones. El grupo de trabajo, tomando en consideración la experiencia práctica de las autoridades administrativas en los últimos años, consideró útil añadir explicaciones adicionales a este requisito, a fin de aclarar que se debe cumplir el requisito de etiquetado en el caso de que el comercio se produzca conforme a la exoneración para efectos personales. Además, el grupo de trabajo tomó nota de casos de etiquetado en que el código de registro no estaba incluido en el registro CITES respectivo o de etiquetado en el que faltaba un número de registro. A fin de suministrar mayor orientación a las autoridades de observancia, el grupo de trabajo propone ahora una enmienda a este párrafo.
19. Se suscitó un profundo debate en relación con la necesidad de establecer un sistema especial de establecimiento de cupos para las especies de Acipenseriformes. Tomando en consideración las particularidades de los stocks compartidos en cuencas hídricas específicas, el proceso de establecimiento de cupos definido en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16) resultaba incuestionable en relación con el caviar. Por el contrario, algunos de los miembros del grupo de trabajo expresaron preocupación en cuanto a si este requisito debería incluir también en el futuro cupos para la carne de las especies respectivas. El grupo de trabajo decidió mantener el requisito de establecimiento de cupos para los stocks compartidos como está para el caviar y la carne.
20. En relación con la definición de stocks compartidos, el grupo de trabajo consideró útil redactar un anexo nuevo a la resolución a fin de aclarar qué cuencas se utilizan y qué stocks de especies comparten diferentes Partes. El grupo de trabajo se basó en la orientación formulada en el documento AC27 Doc. 21.1 y propuso incluirla como Anexo 3 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16).
21. Considerando los informes que la Secretaría había presentado a las reuniones del Comité de Fauna en años anteriores (documentos AC 24 Doc. 13.2, AC 25 Doc 16.1, AC 27 Doc. 21.1 y AC 28 Doc. 16.1) y el hecho de que no se habían notificado cupos de exportación para caviar y carne de stocks compartidos entre Estados del área de distribución desde 2011 y de que se había informado al Comité de Fauna, en el documento AC28 Doc. 16.3 presentado por la Federación de Rusia, que en virtud de una decisión de la Comisión sobre Recursos Biológicos Acuáticos del mar Caspio, los Estados del área de distribución del mar Caspio no llevarían a cabo pesca comercial de especies de esturión o establecerían cupos en 2015 y 2016, el grupo de trabajo inició un debate acerca de si la tarea encargada a la Secretaría en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16) de suministrar a cada reunión del Comité de Fauna un informe escrito sobre los cupos de exportación así como los datos científicos utilizados para establecer los cupos de captura y exportación aún se considera necesaria o si el comercio de productos de esturión se podría incluir por completo en el proceso de Examen del comercio significativo de conformidad con la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13). El grupo de trabajo llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que se aplique el procedimiento especial descrito en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16), el requisito de presentación de informes dirigido a la Secretaría se podría limitar solo a aquellos años en que se hubieran establecido cupos.
22. Como consecuencia de la enmienda propuesta que se refiere a los requisitos de presentación de informes dirigidos a la Secretaría, el grupo de trabajo consideró que el requisito de presentación de informes dirigido al Comité de Fauna era innecesario y propuso que se suprimiera el párrafo respectivo. No obstante, el Comité de Fauna deberá informar al Comité Permanente acerca de los posibles nuevos acontecimientos o problemas siempre que se lo considerase necesario.
23. En lo que respecta al párrafo *EXHORTA a los Estados del área de distribución...* y los párrafos a) y b) subsiguientes, uno de los miembros hizo referencia al documento CoP16 Inf. 53 y propuso que se suprimieran estos párrafos. No obstante, tomando en consideración las deliberaciones mantenidas en la CoP16, el grupo de trabajo observó que las Partes habían rechazado en 2013 una propuesta similar para suprimir este capítulo. Asimismo, el grupo de trabajo consideró que este asunto iba más allá de su mandato. Considerando la complejidad de este capítulo, el grupo de trabajo acordó que una evaluación de apropiada de tal supresión se podría examinar solamente con una amplia participación de Estados del área de distribución como proponentes.
24. Durante las deliberaciones acerca del Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16), el grupo de trabajo consideró útil enmendar la lista de definiciones, añadiendo una definición del término "captura", a efectos de aclarar que la captura no se puede limitar a peces de origen silvestre únicamente sino que su definición debería incluir la extracción de huevos para elaborar caviar, independientemente de si el pez se había capturado en el medio silvestre o se había obtenido de una explotación de acuicultura. Por consiguiente, se incluyó un proyecto de definición.

25. Otra propuesta formulada por uno de los miembros del grupo de trabajo fue incluir el “Año de captura” en los requisitos de etiquetado para el caviar reempaquetado. No obstante, esta propuesta no fue apoyada por la mayoría del grupo y, por ende, no se propuso ninguna enmienda.
26. El grupo de trabajo reconoció asimismo que existía incertidumbre acerca de la definición del término “país de origen del caviar”. Este es principalmente el caso cuando existe una amplia variedad de explotaciones de acuicultura especializadas en esturiones que podrían abarcar etapas de producción separadas con comercio internacional de huevos fecundados, alevines y esturiones de diferentes clases de edad y producción subsiguiente de caviar en países que pueden ser diferentes del país en que se criaron los esturiones en cautividad. Debido a esta situación, las autoridades CITES han enfrentado cada vez más la dificultad de definir el origen del caviar en una gran variedad de situaciones diferentes. Considerando el hecho de que el etiquetado del caviar también requiere que se incluya información sobre el país de origen en la etiqueta, esto también debe aclararse para todos los productores de caviar. Algunos miembros del grupo de trabajo plantearon la cuestión de si el caviar debería asignarse al país en que se criaron los esturiones en cautividad o al país en que una central de elaboración registrada captura huevos de esturión para elaborar caviar. Algunos miembros del grupo hicieron referencia a la definición de “País de origen” incluida en la parte sobre “Instrucciones y explicaciones” del Anexo 2 (formulario estándar de la CITES) adjunto a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16). Otros miembros del grupo expresaron la opinión de que la solución debería basarse en la realidad y de que se requería un enfoque práctico para evitar confusiones. El grupo no llegó a una conclusión final, pero consideró que esta cuestión ameritaría ser examinada más a fondo por las Partes. Por lo tanto, el problema de que la explicación del término “País de origen” indicada en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. Cop16) podría requerir una enmienda en relación con el caviar se someterá ahora al Comité Permanente de la CITES para su consideración y aclaración más detallada.

Resumen

27. El Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre los esturiones y peces espátula deliberó acerca de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16) tomando en cuenta el Anexo del documento SC65 Doc 47, otros puntos adicionales y las observaciones formuladas durante las deliberaciones de la 65ª reunión del Comité Permanente de la CITES.
28. Fue intención del grupo que la resolución reflejara específicamente los grandes cambios del comercio de caviar desde que se habían incluido todas las especies de esturiones en los Apéndices, del caviar recolectado en el medio silvestre al caviar producido principalmente hoy en día en explotaciones de acuicultura para el comercio internacional, y llevar a la atención de las autoridades tanto administrativas como de observancia este acontecimiento y el control de las explotaciones de acuicultura.
29. En aquellos casos en que el grupo de trabajo no logró un consenso o una clara mayoría, se decidió adoptar un enfoque cuidadoso al proponer supresiones o proyectos de enmienda para la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16).
30. Con este informe, el grupo de trabajo presenta los fundamentos de las enmiendas o supresiones propuestas para la resolución. Además, en este informe también se presentan conclusiones acerca de puntos sobre los que el grupo de trabajo ya había debatido pero para los que no se había podido llegar a una decisión unánime o por mayoría. El grupo consideró útil incluir las diferentes propuestas y sus respectivos argumentos para informar al Comité Permanente acerca de las deliberaciones que se habían mantenido y para presentar las propuestas al Comité Permanente y a las Partes.
31. El grupo de trabajo propone enmendar la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16). Se adjunta como anexo de este informe un proyecto de texto.

Recomendaciones

32. Se invita al Comité permanente a:
 - a) considerar el informe del grupo de trabajo del Comité Permanente sobre los esturiones y peces espátula;
 - b) considerar las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16) que se presentan en el anexo de este informe; y

- c) formular sus propias recomendaciones, según proceda, para comunicarlas a las Partes a efectos de que sean consideradas más a fondo en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Propuestas de enmiendas a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16)* Conservación y comercio de esturiones y peces espátula

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), y la Resolución Conf. 11.13, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión;

CONSCIENTE de que los esturiones y los peces espátula del Orden de Acipenseriformes representan un recurso biológico y económico renovable muy valioso que en los últimos años se ha visto afectado por factores negativos como la pesca ilegal y el comercio ilícito, la regulación de los cursos de agua y la disminución de los sitios naturales de desove;

RECORDANDO los conceptos ratificados y los progresos realizados en favor de la conservación de los Acipenseriformes en el marco del "Acuerdo de París", aprobado en la 45ª reunión del Comité Permanente (París, junio 2001);

TOMANDO NOTA de la necesidad de realizar nuevas investigaciones y de la importancia de un seguimiento científico de la situación de los stocks y una comprensión de su estructura genética como fundamento para la ordenación sostenible de la pesca;

CONSIDERANDO que los Estados eurasiáticos del área de distribución de especies de Acipenseriformes necesitan fondos y asistencia técnica para diseñar programas regionales de ordenación y seguimiento en favor de la conservación, la protección del hábitat y la lucha contra la pesca y el comercio ilícitos;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se prevé que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices pueden marcarse para facilitar su identificación;

CONSIDERANDO que el etiquetado de todo el caviar comercializado ~~constituirá~~ ha demostrado que constituye una medida crucial para lograr la reglamentación efectiva del comercio de caviar ~~especímenes~~ de esturión y de peces espátula;

TOMANDO NOTA de que, a fin de asistir a las Partes a identificar el caviar legal en el comercio, debería normalizarse el marcado y que es esencial respetar determinadas condiciones en lo que concierne al diseño de las etiquetas, que dichas condiciones deberían aplicarse generalmente, y que se deberían tomar en cuenta también los sistemas de marcado actualmente en funcionamiento y los adelantos tecnológicos previstos en los sistemas de marcado;

CONSIDERANDO que el comercio de caviar procedente de explotaciones de acuicultura está aumentando de manera sostenida en todo el mundo, las Autoridades Administrativas y de Observancia deberían prestar especial atención al desarrollo de explotaciones de acuicultura de esturiones en sus países;

CONSCIENTE de que es preciso mejorar la supervisión de las reexportaciones de caviar en relación con la exportación original y el nivel de las exportaciones en relación con los cupos anuales de exportación;

~~ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO el establecimiento de la base de datos del Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del PNUMA (PNUMA-CMCM) sobre el comercio de caviar;~~

RECONOCIENDO que las Partes tienen en cuenta los mercados nacionales y el comercio ilícito al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación y al establecer cupos de exportación:

RECONOCIENDO que el establecimiento de cupos de exportación para los especímenes de esturiones de stocks compartidos requiere transparencia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

INSTA a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que:

- a) alienten la investigación científica y aseguren un seguimiento adecuado de la situación de los stocks¹ para promover la sostenibilidad de la pesca de esturiones y peces espátula, mediante programas de ordenación adecuados;
- b) pongan coto a las actividades de pesca y comercio ilícitas de especímenes de esturión y espátula, fortaleciendo las disposiciones y mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan la pesca y la exportación, en estrecha colaboración con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Mundial de Aduanas;
- c) estudien formas de ampliar la participación de los representantes de todos los organismos encargados de la pesca de esturiones y peces espátula en los programas de conservación y utilización sostenible de esas especies;
- d) promuevan la concertación de acuerdos regionales entre los Estados del área de distribución de las especies de esturión y de peces espátula, con miras a lograr una ordenación adecuada y una utilización sostenible de esas especies; y
- e) en el caso de los Estados del área de distribución del esturión en la región Euroasiática, tomen en consideración las recomendaciones formuladas en los documentos CoP12 Doc. 42.1 y SC61 Doc. 48.2 cuando desarrollen estrategias de conservación y planes de acción nacionales;

RECOMIENDA, en relación con la regulación del comercio de productos de esturión, que:

Opción 1:

- a) cada Parte importadora, exportadora o reexportadora establezca, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, un sistema de registro para las centrales de elaboración de caviar, incluidas las explotaciones de acuicultura, y las empresas de reempaquetado en su territorio, y facilite a la Secretaría la lista de estas instalaciones y sus códigos de registro oficiales e indique con claridad si se trata de una central de elaboración o una empresa de reempaquetado. En la medida en que sea compatible con el sistema de registro nacional, las Partes deberían añadir la letra "P" a los números de registro de las centrales de elaboración y la letra "R" a las empresas de reempaquetado. Esta lista debería actualizarse cuando ocurran cambios, que deberían comunicarse a la Secretaría sin demora. La Secretaría debería ~~distribuir~~ incluir esta información ~~mediante una Notificación a las Partes y e incluirla~~ en su registro en el sitio web de la CITES;

o

Opción 2:

- a) cada Parte importadora, exportadora o reexportadora establezca, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, un sistema de registro para las centrales de elaboración de caviar, incluidas las explotaciones de acuicultura, y las empresas de reempaquetado en su territorio, y facilite a la Secretaría la lista de estas instalaciones y sus códigos de registro oficiales e indique con claridad si se trata de una central de elaboración o una empresa de reempaquetado. En la medida en que sea compatible con el sistema de registro nacional, las Partes deberían añadir la letra "P" a los números de registro de las centrales de elaboración y la letra "R" a las empresas de reempaquetado. Cuando proceda, las Partes deberían incluir en forma voluntaria en su notificación de las explotaciones de acuicultura que elaboran caviar las especies de esturiones o de peces espátula utilizadas en las explotaciones respectivas. Esta lista debería actualizarse cuando ocurran cambios, que deberían comunicarse a la Secretaría sin demora. La Secretaría debería ~~distribuir~~ incluir esta información ~~mediante una Notificación a las Partes y e incluirla~~ en su registro en el sitio web de la CITES;

- b) los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de todos los aspectos del comercio de especímenes de especies de esturión y de peces espátula, incluida la descarga de especímenes de esturión, el tránsito, el reempaquetado, el reetiquetado y las reexportaciones;
- c) las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaquetado de los especímenes de especies de esturión y de peces espátula en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;
- d) las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos administrativos, de gestión, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a las especies de esturión y de peces espátula;
- e) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 125 gramos de caviar, como máximo, por persona;
- f) todo el caviar extraído de stocks compartidos sujetos a cupos de exportación se exporte antes del final del año del cupo (del 1° de marzo al último día de febrero) en que fue extraído y procesado. Con ese fin, los permisos de exportación para ese caviar deberían ser válidos, como máximo, hasta el último día del año del cupo. Las Partes no deberían importar el caviar extraído o procesado el año del cupo anterior”.
- g) no se realice ninguna reexportación de caviar transcurridos 18 meses de la fecha de expedición del permiso de exportación original pertinente. Con ese fin, los certificados de reexportación no deberían tener una validez más allá del periodo de 18 meses;
- ~~h) las Partes proporcionen al PNUMA-CMCM copias de todos los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para autorizar el comercio de caviar, a más tardar un mes después de su expedición, para su inclusión en la base de datos del PNUMA-CMCM sobre el comercio de caviar;~~
- ~~i) las Partes consulten la base de datos del PNUMA-CMCM sobre el comercio de caviar antes de proceder a expedir certificados de reexportación;~~
- j) cuando sea posible, las Partes utilicen el código aduanero completo de ocho dígitos para el caviar, en lugar del código menos preciso de seis dígitos, que incluye también huevos de otras especies de peces;
- k) las Partes apliquen el sistema de etiquetado universal del caviar que figura en los Anexos 1 y 2 y las partes importadoras no acepten envíos de caviar ya sea para fines comerciales o no comerciales o con arreglo a la exoneración para efectos personales a menos que cumplan con esas disposiciones;
- l) no se mezcle caviar de diferentes especies en un contenedor primario, salvo en el caso del caviar prensado;

RECOMIENDA² además, con respecto a los cupos de captura y exportación, que:

- a) las Partes no acepten la importación de caviar o carne de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución³ que se indican en el Anexo 3 de esta resolución a menos que se hayan establecido cupos de exportación con arreglo al siguiente procedimiento: las Partes no acepten la importación de caviar o carne de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución, a menos que se hayan establecido cupos de exportación con arreglo al siguiente procedimiento:
 - i) los Estados del área de distribución hayan establecido cupos de exportación para el caviar y la carne de las especies de Acipenseriformes para ese año del cupo que comenzará el 1° de marzo y terminará el último día de febrero del año siguiente;

- ii) los cupos de exportación aludidos en el subpárrafo i) hayan sido derivados de los cupos de captura basados en una estrategia de conservación y un régimen de seguimiento regionales adecuados y que no perjudiquen la supervivencia de las especies en la naturaleza;
 - iii) los cupos de captura y exportación a que se hace referencia en los subpárrafos i) y ii) deberían ser acordados entre todos los Estados que ofrecen un hábitat al mismo stock de una especie de Acipenseriformes. No obstante, cuando un stock esté compartido por más de dos Estados y uno de ellos se niegue a participar o no participe en la reunión para acordar el cupo correspondiente al stock compartido convocada de acuerdo con la decisión convenida por todos esos Estados, el cupo total y el cupo específico para los países pueda ser acordado por los restantes Estados del área de distribución. Esa situación debe ser justificada por escrito por ambas partes a la Secretaría para que la comunique a las Partes. El Estado que no haya participado sólo podrá exportar caviar y carne de los cupos que se le hayan asignado una vez haya notificado a la Secretaría que los acepta y la Secretaría lo haya comunicado a las Partes. Si más de un Estado del área de distribución se negara a participar o no participara en el proceso mencionado anteriormente, no podrán establecerse ni el cupo total ni los cupos específicos para los países correspondientes al stock compartido. En el caso de un stock compartido por únicamente dos Estados del área de distribución, los cupos deben acordarse por consenso. Si no pudieran llegar al consenso, pueden solicitar la participación de un mediador, que podrá ser la CITES, para facilitar el proceso. Esos Estados tendrán un cupo nulo hasta que alcancen el consenso;
 - iv) los Estados del área de distribución hayan proporcionado a la Secretaría, antes del 31 de diciembre del año anterior, los cupos de exportación a que se hace referencia en el subpárrafo i), así como los datos científicos utilizados para establecer los cupos de captura y exportación a que se hace referencia en los subpárrafos ii) y iii);
 - v) si los cupos no se han comunicado a la Secretaría antes del plazo límite establecido en el subpárrafo iv) *supra*, los Estados del área de distribución pertinentes tengan un cupo nulo hasta que comuniquen sus cupos por escrito a la Secretaría y ésta informe a su vez a las Partes. Los Estados del área de distribución deberían informar a la Secretaría de cualquier retraso y ésta, a su vez, informar a las Partes; y
 - vi) la Secretaría comunique a las Partes a través de su sitio web los cupos acordados en el plazo de un mes a partir de que reciba la información de los Estados del área de distribución;
- b) la Secretaría ponga toda la información a que se hace referencia en el subpárrafo iv) a disposición de las Partes que lo soliciten; y
 - c) si un Estado del área de distribución de un stock compartido de una especie de Acipenseriformes decide, en virtud de la adopción de medidas nacionales más estrictas, reducir su cupo establecido de conformidad con esta resolución, esto no afecte al cupo de los demás Estados del área de distribución de ese stock;

ENCARGA a la Secretaría que, en aquellos casos en que los Estados del área de distribución de stocks compartidos hayan acordado cupos de exportación para el año anterior, facilite en cada la reunión siguiente del Comité de Fauna un informe escrito, basado en la información comunicada por los Estados del área de distribución según lo dispuesto en el subpárrafo a) iv) anterior, en el que se incluyan referencias a los documentos pertinentes, sobre sus actividades relacionadas con la conservación y el comercio de esturiones y peces espátula;

ENCARGA al Comité de Fauna que, en colaboración con la Secretaría, las Partes interesadas, las organizaciones internacionales y los expertos competentes, vigile los progresos en las disposiciones pertinentes de la presente resolución e informe al Comité Permanente acerca de nuevos acontecimientos o problemas cuando y según proceda; y realice en un ciclo trienal, a partir de 2008, y utilizando información de años anteriores, una evaluación de las metodologías de valoración y supervisión utilizadas para los stocks de especies de Acipenseriformes con sujeción a lo dispuesto en el párrafo a) *supra* que comienza con RECOMIENDA además;

INSTA a los Estados del área de distribución a que cooperen con el Comité de Fauna y con la Secretaría a fin de aplicar lo dispuesto en el párrafo a) que comienza con RECOMIENDA además y en el párrafo que comienza con ENCARGA al Comité de Fauna *supra*;

~~ENCARGA al Comité de Fauna que transmita al Comité Permanente sus recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse durante la supervisión de los progresos y el ciclo trienal de evaluación mencionados;~~

EXHORTA a los Estados del área de distribución, los países importadores y otros especialistas y organizaciones adecuadas, como el Grupo de Especialistas en Esturiones de la CSE/UICN a que, en consulta con la Secretaría y el Comité de Fauna, a que sigan estudiando la posibilidad de establecer un sistema uniforme de identificación basado en el ADN para las partes y derivados y los stocks de acuicultura de especies de Acipenseriformes, a fin de facilitar la identificación ulterior del origen de los especímenes en el comercio y la elaboración y aplicación de métodos para diferenciar el caviar de origen silvestre del de acuicultura en los casos en que no se pueda aplicar los métodos basados en análisis de ADN;

EXHORTA a los Estados del área de distribución de las especies de Acipenseriformes a que:

- a) colaboren en el desarrollo e implementación de estrategias, con inclusión de planes de acción, para la conservación y el manejo de los stocks compartidos de Acipenseriformes y para garantizar la pesca sostenible, y
- b) procuren cooperar con las Partes, las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado, instituciones académicas y otras partes interesadas expertas para apoyar estas estrategias;

INSTA a las Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, la industria y otros donantes a que ayuden a recabar recursos financieros y no financieros para que los Estados del área de distribución de Acipenseriformes desarrollen e implementen estrategias, con inclusión de planes de acción, para la conservación y el manejo de los stocks compartidos de Acipenseriformes; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) la Resolución Conf. 10.12 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Conservación del esturión; y
- b) la Resolución Conf. 11.13 (Gigiri, 2000) – *Sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar.*

Anexo 1

Directrices de la CITES para un sistema de etiquetado universal para el comercio y la identificación de caviar

- a) El sistema de etiquetado uniforme se aplica a todo el caviar, de origen silvestre o de acuicultura, producido con fines comerciales y no comerciales, ya sea comercio nacional o internacional, mediante la fijación de etiquetas no reutilizables en cada contenedor primario.
- b) En relación con el comercio de caviar, deben tomarse en consideración las siguientes definiciones:
 - Caviar: huevos no fertilizados (huevas) elaborados de especies de Acipenseriformes.
 - Captura: extracción de huevos no fecundados de especímenes de Acipenseriformes para su posterior elaboración como caviar.
 - Número de identificación de lote: número que corresponde a la información relacionada con el sistema de rastreo de caviar utilizado por la central de elaboración o reempaquetado.
 - Etiqueta no reutilizable: una etiqueta o marca que no pueda retirarse intacta o transferirse a otro contenedor, que puede sellar el contenedor. Si la etiqueta no reutilizable no sella el contenedor primario, el caviar deberá empaquetarse de manera que permita detectar visualmente la apertura del contenedor.

- Caviar prensado: caviar compuesto de huevos no fertilizados (huevas) de una o más especies de esturión o de peces espátula, que queda después de la elaboración y preparación de caviar de calidad superior.
 - Contenedor primario: lata, tarro u otro recipiente que está en contacto directo con el caviar.
 - Central de elaboración: instalación en el país de origen encargada del primer empaquetado del caviar en un contenedor primario.
 - Empresa de reempaquetado: instalación encargada de recibir y reempaquetar el caviar en nuevos contenedores primarios.
 - Contenedor secundario: recipiente en que se colocan los contenedores primarios o grupos de contenedores primarios.
 - Código de origen: letra correspondiente al origen del caviar (por ejemplo W, C, F), tal como se define en las resoluciones pertinentes de la CITES. Obsérvese que, entre otras situaciones, para el caviar producido a partir de una hembra nacida en cautividad y al menos uno de cuyos padres proviene del medio silvestre, debería utilizarse el código "F".
- c) En el país de origen, la central de elaboración debe fijar una etiqueta no reutilizables en cada contenedor primario. Esta etiqueta debe contener, como mínimo: un código normalizado de la especie como figura en el Anexo 2; el código de origen del caviar; el código ISO de dos letras correspondiente al país de origen; el año de la captura; el código de registro oficial de la central de elaboración (p. ej. xxxx); y el número de identificación del lote para el caviar(p. ej. yyyy), por ejemplo:

HUS/W/RU/2000/xxxx/yyyy

- d) Cuando no haya reempaquetado, la etiqueta no reutilizable a que se hace alusión en el párrafo c) *supra* debe mantenerse en el contenedor primario y se considerará suficiente, incluso para la reexportación.
- e) La empresa de reempaquetado debe fijar una etiqueta no reutilizable en cada contenedor primario en que se reempaquete el caviar. Esta etiqueta debe contener, como mínimo: un código normalizado de la especie como figura en el Anexo; el código de origen del espécimen; el código ISO de dos letras correspondiente al país de origen; el año de reempaquetado; el código de registro oficial de la empresa de reempaquetado, que incorpore el código ISO de dos letras correspondiente al país de reempaquetado, si es diferente del país de origen (p. ej. IT-wwww); y el número de identificación de lote o el número del permiso de exportación o del certificado de reexportación de la CITES (p. ej. zzzz), por ejemplo:

PER/W/IR/2001/IT-wwww/zzzz

- f) Cuando se exporte o reexporte caviar, en todo contenedor secundario debe mencionarse, además de la descripción del contenido, la cantidad exacta de caviar, de conformidad con el reglamento internacional de aduanas.
- g) La misma información que figura en la etiqueta fijada en el contenedor debe indicarse en el permiso de exportación o certificado de reexportación, o en un anexo adjunto al permiso o certificado de la CITES.
- h) En caso de falta de concordancia entre la información que figura en una etiqueta y en un permiso o certificado, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora debe ponerse en contacto con su homólogo de la Parte exportadora o reexportadora, tan pronto como sea posible, a fin de determinar si se trata de un error genuino debido a la complejidad de la información requerida con arreglo a las presentes directrices. En caso afirmativo, debe hacerse todo lo posible para evitar que se sancionen a las personas que participen en las transacciones.
- i) Las Partes sólo deben aceptar envíos de caviar si van acompañados de los correspondientes documentos que contengan la información a que se hace referencia en los párrafos c), d) o e).

Anexo 2

Códigos para la identificación de especies, híbridos y especies mezcladas de Acipenseriformes

Espece	Código
<i>Acipenser baerii</i>	BAE
<i>Acipenser baerii baicalensis</i>	BAI
<i>Acipenser brevirostrum</i>	BVI
<i>Acipenser dabryanus</i>	DAB
<i>Acipenser fulvescens</i>	FUL
<i>Acipenser gueldenstaedtii</i>	GUE
<i>Acipenser medirostris</i>	MED
<i>Acipenser mikadoi</i>	MIK
<i>Acipenser naccarii</i>	NAC
<i>Acipenser nudiiventris</i>	NUD
<i>Acipenser oxyrhynchus</i>	OXY
<i>Acipenser oxyrhynchus desotoi</i>	DES
<i>Acipenser persicus</i>	PER
<i>Acipenser ruthenus</i>	RUT
<i>Acipenser schrenckii</i>	SCH
<i>Acipenser sinensis</i>	SIN
<i>Acipenser stellatus</i>	STE
<i>Acipenser sturio</i>	STU
<i>Acipenser transmontanus</i>	TRA
<i>Huso dauricus</i>	DAU
<i>Huso huso</i>	HUS
<i>Polyodon spathula</i>	SPA
<i>Psephurus gladius</i>	GLA
<i>Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi</i>	FED
<i>Pseudoscaphirhynchus hermanni</i>	HER
<i>Pseudoscaphirhynchus kaufmanni</i>	KAU
<i>Scaphirhynchus albus</i>	ALB
<i>Scaphirhynchus platyrhynchus</i>	PLA
<i>Scaphirhynchus suttkusi</i>	SUS
Especies mezcladas (para el caviar prensado, exclusivamente)	MIX
Especímenes híbridos: código para la especie del macho x código para la especie de la hembra	YYYxXXX

Anexo 3

Panorama general de los stocks compartidos por los Estados del área de distribución y especies respectivas (véase: AC27 Doc. 21.1)

Stocks compartidos	Estados del área de distribución	Especies
<u>Mar Caspio</u>	<u>Azerbaiyán</u> <u>Irán (República Islámica del)</u> <u>Kazajistán</u> <u>Federación de Rusia</u> <u>Turkmenistán</u>	<u>Acipenser queldenstaedtii</u> <u>Acipenser nudiventris</u> <u>Acipenser persicus</u> <u>Acipenser ruthenus</u> <u>Acipenser stellatus</u> <u>Huso huso</u>
<u>Mar Negro Noroccidental y Bajo Danubio</u>	<u>Bulgaria</u> <u>Rumania</u> <u>Serbia</u> <u>Ucrania</u>	<u>Acipenser queldenstaedtii</u> <u>Acipenser nudiventris</u> <u>Acipenser ruthenus</u> <u>Acipenser stellatus</u> <u>Huso huso</u>
<u>Río Saint John/Bahía de Fundy</u>	<u>Canadá</u> <u>Estados Unidos de América</u>	<u>Acipenser oxyrinchus</u>
<u>Amur/Río Heilongjian</u>	<u>China</u> <u>Federación de Rusia</u>	<u>Acipenser schrenckii</u> <u>Huso dauricus</u>
<u>Mar de Azov</u>	<u>Federación de Rusia</u> <u>Ucrania</u>	<u>Acipenser queldenstaedtii</u> <u>Acipenser nudiventris</u> <u>Acipenser ruthenus</u> <u>Acipenser stellatus</u> <u>Huso huso</u>

* Enmendada en las reuniones 13ª, 14ª y 16ª de la Conferencia de las Partes.

¹ A los efectos de esta resolución, la palabra "stock" se utiliza como sinónimo de "población".

² En la CoP13 se acordó que esta recomendación no se aplicaría a los Estados del área de distribución en los que no se realizaran extracciones de caviar de carácter comercial o exportaciones de stocks compartidos. También se acordó, sin embargo, que la Secretaría o cualquiera de las Partes señalaría a la atención del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes cualquier modificación importante en la captura o exportación de otros productos de esturión procedentes de esos stocks.

³ No deben establecerse cupos para los especímenes de stocks endémicos, es decir, los stocks no compartidos con otros países, y los establecimientos de cría en cautividad o acuicultura. Los cupos comunicados para tales especímenes son cupos voluntarios.